

ECUADOR.

TRATADOS

DE EXTRADICION, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

Y

ADICIONAL AL DE PAZ Y AMISTAD,

CELEBRADOS, LOS DOS PRIMEROS

CON EL REINO DE INGLATERRA,

Y EL ULTIMO

CON EL DE ESPAÑA.

QUITO.—1889.

IMPRESA DEL GOBIERNO.

TRATADO DE EXTRADICION

entre la República del Ecuador y Su Majestad la Reina
del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia, y para prevenir los crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes enumerados en seguida, y que estando fugitivas de la justicia, deban bajo ciertas circunstancias ser entregadas recíprocamente; el Presidente del Ecuador y Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, para celebrar un Tratado con este fin, es decir:

Su Excelencia el Presidente del Ecuador, al Sr. General Cornelio E. Vernaza, Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad Británica, al Sr. Federico Douglas Hamilton, Ministro Residente de la Gran Bretaña en el Ecuador;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido y estipulado los Artículos siguientes:

ARTICULO I.

Se ha convenido en que el Gobierno del Ecuador y el de Su Majestad Británica deberán, previo pedimento hecho en su nombre por sus respectivos Agentes Diplomáticos, entregarse recíprocamente cualesquiera personas que siendo acusadas ó convictas de cualquiera de los crímenes puntualizados en seguida, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte solicitante, sean encontradas dentro del territorio de la otra parte.

1 Asesinato, ó tentativa ó conspiración para asesinar.

2 Homicidio.

3 Falsificación, ó alteración de moneda ó circulación de moneda falsificada ó alterada.

4 Falsificación, contrahacimiento ó alteración ó circulación de lo falsificado, contrahecho ó alterado.

5 Hurto, ocultación de bienes de una herencia aun no aceptada por el heredero, ó ratería.

6 Obtener moneda ú otros efectos por medio de falsos pretextos.

7 Crímenes por bancarrotas contra las leyes del caso.

8 Fraude por un individuo libre bajo fianza, banquero, agente, factor, síndico ó curador, director, miembro ó empleado público de alguna compañía, declarado criminal por ley vigente en ese tiempo.

9 Estupro con violencia.

10 Abducción.

11 Robo de niños.

12 Robo nocturno, ó entrada en una casa con violencia con el objeto de robar.

13 Incendio intencional.

14 Robo con violencia.

15 Amenazas por escrito ó de cualquier otra manera con el objeto de cometer algún acto de estorsión.

16 Piratería según el derecho de gentes.

17 Hundimiento ó destrucción de una embarcación en el mar, ó tentativa ó conspiración con este objeto.

18 Asaltos á bordo de un buque en alta mar, con el intento de quitar la vida ó de causar graves daños corporales.

19 Rebelión ó tentativa de rebelión ejecutada por dos ó más personas á bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del Capitán ó patrón.

Con tal que la entrega, en el caso de una persona acusada, se haga únicamente cuando se puntualice la perpetración del crimen, de manera que las leyes del país en que sea hallado el fugitivo ó persona acusada justificaren su captura y enjuiciamiento si allí se hubiese cometido el crimen; y en el caso en que se declare convicta á una persona en mérito de pruebas que, según las leyes del país en que ella sea hallada bastarían para tenerla por convicta.

ARTICULO II.

En los dominios de Su Majestad Británica distintos de las posesiones coloniales ó extranjeras de Su Majestad, el procedimiento será como sigue:

1º En el caso de una persona acusada:

El pedimento de entrega se hará al Principal Secretario de Estado de Negocios Extranjeros de Su Majestad, por cualquier persona reconocida por el Secretario de Estado como un Agente Diplomático de la República del Ecuador, acompañado de un testimonio ú otro documento judicial equivalente, para proceder al arresto del acusado, expedido por un Juez ó Magistrado debidamente autorizado para conocer de los actos de que ha sido acusada la persona en el Ecuador juntamente con las disposiciones debidamente autenticadas ó relaciones hechas con juramento ante un Juez ó Magistrado, manifestando con claridad dichos actos, y una descripción de la persona reclamada, y todos los particulares que conduzcan á identificarla. Dicho Secretario de Estado trasmitirá los documentos expresados al Principal Secretario de Estado en el Despacho del Interior de Su Majestad, quien por una orden firmada y sellada de su mano hará saber á algún Magistrado de Policía de Londres que tal demanda ha sido hecha, y le requerirá, si hubiere causa suficiente, para que expida la cédula de arresto contra el fugitivo.

Con el recibo de la orden del Secretario de Estado, y con la producción de suficiente prueba en opinión del Magistrado que justificase la expedición del auto si el crimen hubiese sido cometido en el Reino Unido, expedirá en consecuencia la respectiva cédula.

Cuando el fugitivo hubiere sido aprehendido en virtud de tal auto, será conducido ante el Magistrado de Policía que lo expidió, ó ante otro de igual clase de Londres. Si la prueba que deba entonces producirse fuere tal que justificase, según las leyes de Inglaterra, el sometimiento á juicio del preso, si el crimen de que hubiese sido acusado lo hubiese cometido en Inglaterra, el Magistrado de Policía le someterá á prisión para esperar el decreto de entrega expedido por el Secretario de Estado, enviando inmediatamente al Secretario de Estado un certificado de la prisión practicada y un informe del caso.

Después de expirado el período de detención del preso, que nunca debe ser de menos de quince días el Secretario de Estado, por orden firmada y sellada de su mano, ordenará que el criminal fugitivo sea entregado á la persona que esté debidamente autorizada para recibirle de la parte del Gobierno del Ecuador.

2º En el caso de una persona convicta :

El curso del procedimiento será el mismo que en el de una persona acusada, excepto que el auto que sea trasmitido por el Agente Diplomático reconocido, en apoyo de su soli-

cidad, manifestará con claridad el crimen del cual la persona reclamada haya sido convicta, y relacionará el hecho, lugar y fecha de su convicción. La prueba que deba producirse ante el Magistrado de Policía debe ser tal que, en conformidad con las leyes de Inglaterra; probare que el preso fuese convicto del crimen que se le acusa.

Después de que el Magistrado de Policía haya puesto en prisión á la persona acusada ó convicta para esperar la orden de un Secretario de Estado para su entrega, dicha persona tendrá derecho de pedir un escrito de *habeas corpus*. Si ella lo efectuare así, su entrega debe ser diferida hasta después de la decisión de la Corte sobre el pedimento de dicho escrito, y aun entonces tendrá lugar solamente si la decisión fuese adversa al recurrente. En este último caso puede la Corte ordenar la inmediata entrega á la persona autorizada para recibirle, sin orden del Secretario de Estado sobre dicha entrega, ó someterlo á prisión para aguardar la orden. Igual procedimiento se observará respecto de los delincuentes puestos en prisión en el Ecuador.

ARTICULO III.

En la República del Ecuador, el procedimiento será como sigue:

1º En el caso de una persona acusada:

La petición para la entrega se hará al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, por el Ministro ú otro Agente Diplomático de Su Magestad Británica, acompañada de un auto de arresto del acusado expedido por un Juez ó Magistrado debidamente autorizado para conocer de los actos de que se le acusare en la Gran Bretaña, junto con las deposiciones bien autenticadas, ó relaciones hechas con juramento ante dicho Juez ó Magistrado, manifestando con claridad los actos expresados, y una descripción de la persona reclamada y otras particularidades que puedan servir para identificarla. Dichos documentos se transmitirán al Ministro Secretario de Estado en el Departamento de lo Interior, quien entonces por orden firmada y sellada de su mano, hará saber á algún empleado de Policía que tal demanda ha sido hecha y le requerirá, si hubiere causa suficiente para que expida el mandamiento de arresto contra el fugitivo.

Con el recibo de la orden del Ministro Secretario de Estado, y con la producción de suficiente prueba que justifique la expedición del auto si el crimen hubiese sido cometido en el Ecuador, expedirá en consecuencia la boleta de prisión.

Cuando el fugitivo hubiere sido aprehendido en virtud de tal boleta, será conducido ante el empleado de Policía que lo expidió ó ante otro de igual clase. Si la prueba que deba entonces producirse fuere tal que justificase, según las leyes del Ecuador, el sometimiento á juicio del preso, si el crimen de que hubiese sido acusado lo hubiese cometido en el Ecuador, el empleado de Policía le someterá á prisión para esperar el decreto de entrega expedido por el Secretario de Estado, en viándo inmediatamente á este un certificado de la prisión practicada y un informe del caso.

Después de expirado el período de detención del preso, que nunca debe ser de menos de quince días, el Secretario de Estado, por orden firmada y sellada de su mano, ordenará que el criminal fugitivo sea entregado á la persona que esté debidamente autorizada para recibirle de parte del Gobierno de Su Magestad Británica.

2º En el caso de una persona convicta:

El curso del procedimiento será el mismo que en el de una persona acusada, excepto que el auto que deba ser trasmitido por el Ministro ú otro Agente Diplomático en apoyo de su pedimento deberá manifestar claramente el crimen del que la persona reclamada ha sido convencida, y determinar el hecho, lugar y fecha de su convicción. Las pruebas que deban producirse ante el Magistrado encargado de la investigación del caso deben ser tales que, según las leyes del Ecuador, probaren que el preso fuese convicto del crimen del que se le acusa.

ARTICULO IV.

El criminal fugitivo puede sin embargo ser aprehendido por un auto expedido por cualquiera Magistrado de Policía ú otra autoridad competente en cada uno de los dos países, con tales informaciones ó quejas y pruebas, ó después de tales procedimientos que en opinión de la persona que expida el auto, justificasen la expedición de un auto si el crimen hubiese sido cometido ó el prisionero convicto en aquella parte de los dominios de las dos Partes Contratantes en la cual el Magistrado ú otra autoridad competente ejerza jurisdicción; sin embargo que en el Reino Unido, el acusado, en tal caso, será enviado con la brevedad posible ante un Magistrado de Policía en Londres, y que será puesto en libertad, si dentro de treinta días no se hubiese hecho una solicitud para la entrega, por el Agente Diplomático de su país de la manera prescrita en los artículos II y III de este Tratado.

Las mismas reglas se observarán en los casos de perso-

nas acusadas ó convictas de cualquiera de los crímenes especificados en este Tratado, cometidos en alta mar ó á bordo de cualquiera embarcación de uno de los dos países que pueda entrar á uno de los puertos del otro.

ARTICULO V.

Si el fugitivo criminal que ha sido sometido á prisión no fuere entregado ó llevado á fuera en el término de dos meses después del arresto ó dentro de dos meses después de la decisión de la Corte sobre el escrito de *habeas corpus* en el Reino Unido ó en el Ecuador, será puesto en libertad, á menos que cau sa suficiente se demostrare en contrario.

ARTICULO VI.

Cuando alguna persona hubiere sido entregada por una de las Altas Partes Contratantes á la otra, tal persona, mientras no haya sido devuelta ó haya tenido una oportunidad de volver al país de donde fué entregada no podrá ser sometida á juicio ni juzgada por ningún delito cometido en el otro país, anteriormente á la entrega, á no ser por el delito particular por cuya causa fué entregada.

ARTICULO VII.

En cualquiera caso en que un convicto ó acusado en el Ecuador de alguno de los crímenes detallados en el presente Tratado, y que se hubiere refugiado en el Reino Unido y obtenido naturalización allí, tal naturalización no impedirá la busca, arresto ó entrega del individuo á las autoridades del Ecuador, en conformidad con dicho Tratado. De igual manera la entrega se verificará de parte del Ecuador, en cualquiera caso en que un individuo acusado ó convicto en Inglaterra de cualquiera de los mismos delitos se hallare refugiado en el Ecuador y hubiere obtenido allí naturalización.

ARTICULO VIII.

Ninguna persona acusada ó convicta será entregada, si el delito por el cual se demanda su entrega se estima por la parte á quien se solicita ser de carácter político, ó si la persona probare á satisfacción del Magistrado de Policía ó de la Corte ante la cual es conducido en *habeas corpus*, ó del Secretario de Estado, que el pedimento de su entrega ha sido, en efecto, hecho con la mira de juzgarle y castigarle por un delito de carácter político.

ARTICULO IX.

Los autos, deposiciones ó relaciones bajo juramento, expedidos ó tomados en los dominios de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, las copias de ellos y certificados ó documentos judiciales que establecen el hecho de la convicción serán recibidos en prueba en los procedimientos que se sigan en los dominios de la otra, siempre que se encuentren firmados ó certificados por un Juez Magistrado ó Alguacil del país de donde han sido expedidos ó tomados.

Con tal que dichos autos, deposiciones, relaciones, copias, certificados y documentos judiciales sean autenticados con el juramento de algún testigo, ó sellados con el sello oficial de Ministro de Justicia ó de algún otro Ministro de Estado.

ARTICULO X.

La entrega no se efectuará, si desde la comisión de los actos imputados, ó desde la acusación ó convicción, el lapso del tiempo hubiese eximido al delincuente del enjuiciamiento ó del castigo según las leyes del país en donde el acusado se hallare refugiado.

ARTICULO XI.

Si el individuo reclamado por una de las Partes Contratantes en ejecución del presente Tratado, fuere también reclamado por una ó varias Potencias, con motivo de otros crímenes cometidos en sus territorios, la entrega se hará con preferencia á aquella cuyo reclamo se haya hecho con fecha anterior; á no ser que se hubiere acordado algún otro arreglo entre los Gobiernos que lo hayan reclamado, ya con motivo de la gravedad de los crímenes cometidos, ó ya por cualesquiera otras razones.

ARTICULO XII.

Si el individuo reclamado estuviere enjuiciado, ó en custodia, por un crimen ó delito cometido en el país donde se haya refugiado, su entrega puede ser diferida hasta que hubiere sido puesto en libertad, en el debido curso legal.

En caso de que se hallare encausado ó detenido en dicho país por causa de obligaciones contraídas con individuos particulares, su entrega se verificará, no obstante, reservándose la parte agraviada su derecho para continuar sus reclamos ante la autoridad competente.

ARTICULO XIII.

Todo objeto encontrado en poder del individuo reclamado, al tiempo de su arresto, será recaudado para entregarlo junto con su persona cuando deba verificarse su entrega. Tal devolución no se limitará á los artículos obtenidos por robo ó quiebra fraudulenta, sino que se extenderá á todas las cosas que puedan servir como prueba del delito. Esto se verificará aun cuando, después de ordenada la entrega de la persona, no hubiere tenido efecto por causa de la fuga ó muerte del individuo reclamado.

ARTICULO XIV.

Cada una de las dos Partes Contratantes costeará los gastos ocasionados por el arresto dentro de su territorio, la detención y la remisión á su frontera, de las personas que consienta en entregar en conformidad del presente Tratado.

ARTICULO XV.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á las posesiones coloniales ó extranjeras de las dos Altas Partes Contratantes.

La petición de extradición de un criminal fugitivo que se hubiere refugiado en una colonia ó posesión extranjera de cualquiera de las Partes, se hará al Gobernador ó autoridad principal de tal posesión ó colonia, por el principal Agente Consular de la otra Parte en el asiento del Gobierno; ó si el fugitivo se ha fugado de una posesión extranjera ó colonial de la Parte en cuyo favor se ha hecho la petición, por el Gobernador ó autoridad principal de dicha posesión ó colonia.

Tales peticiones pueden ser despachadas sujetándose siempre con la mayor exlictez posible á las prescripciones de este Tratado por los respectivos Gobernadores ó autoridades principales, quienes, sin embargo, podrán, ó conceder la entrega ó referir á su Gobierno el asunto en cuestión.

Su Magestad Británica podrá, no obstante, hacer especiales arreglos en las colonias Inglesas ó posesiones extranjeras, para la entrega de los criminales ecuatorianos que se hayan refugiado dentro de tal colonia ó posesión bajo las bases más posiblemente exactas á las que se prescriben en el presente Tratado.

ARTICULO XVI.

El presente Tratado comenzará á surtir sus efectos dos meses después del cange de las ratificaciones. En cada país se dará el correspondiente aviso del día.

Cualquiera de las Partes puede en cualquiera tiempo terminar el Tratado, dando á la otra el aviso de su intención con seis meses de anticipación.

ARTICULO XVII.

El presente Tratado será ratificado, y canjeadas las ratificaciones en la capital del Ecuador dentro de ocho meses después de aprobado por el Poder Legislativo, en conformidad á las leyes de cada país.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convención, dos de un tenor, y ponen sus sellos.

Hecha en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

(L. S.) Cornelio E. Vernaza.

(L. S.) Federico Douglas Hamilton.

El presente Tratado fué canjeado en Quito el 19 de Febrero de 1886 entre el Dr. D. José Modesto Espinosa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y el Sr. C. W. Laurence, Plenipotenciario *ad hoc* de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda.

TRATADO DE AMISTAD,

COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO

de la Gran Bretaña é Irlanda.

La República del Ecuador y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando extender y facilitar las relaciones de comercio entre sus respectivos territorios, súbditos y ciudadanos, han resuelto concluir un Tratado para aquel efecto, y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador al Señor General Cornelio E. Vernaza, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Señor Federico Douglas Hamilton, Escudero, su Ministro Residente en la República del Ecuador.

Quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido y concluído los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Habrá perfecta amistad entre la República del Ecuador y sus ciudadanos y los dominios y súbditos de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores.

ARTICULO II.

Habr  entre todos los dominios y posesiones de las dos Altas Partes Contratantes rec proca libertad de Comercio y Navegaci n. Los ciudadanos y s bditos de cada una de las Partes Contratantes respectivamente tendr n libertad para entrar libre y seguramente con sus buques y cargamentos   todos los parajes, puertos y r os de las posesiones y dominios de la otra,   los cuales se permite   se permitiere entrar   otros extranjeros, y gozar n en toda la extenci n de las posesiones y dominios antedichos en materia de comercio y navegaci n, de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmundades, exenciones que generalmente gozan   gozaren los nacionales.

ARTICULO III.

No se impondr n otros   m s altos derechos   la importaci n en los dominios y posesiones de la Rep blica del Ecuador de cualesquiera art culos naturales   manufacturados de los dominios y posesiones de Su Majestad Brit nica, de cualquier paraje que llegaren, que los que se pagan   pagaren por semejantes art culos, cuando sean productos naturales   manufacturados de cualquier otro pa s extranjero; ni se impondr n otros   m s altos derechos   la importaci n en los dominios y posesiones de Su Majestad Brit nica, de cualesquiera art culos, naturales   manufacturados de los dominios y posesiones de la Rep blica del Ecuador, de cualquier paraje que llegaren, que los que pagan   pagaren por semejantes art culos cuando sean productos naturales   manufacturados de cualquier otro pa s extranjero; ni se impondr  prohibici n alguna   la importaci n de los productos naturales   manufacturados de los dominios y posesiones de una de las dos Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, que no se extiendan   la importaci n de iguales art culos cuando sean productos naturales   manufacturados de cualquier otro pa s.

ARTICULO IV.

No se impondr n otros   m s altos derechos   impuestos en los dominios y posesiones de cualesquiera de las Partes Contratantes,   la exportaci n de cualesquiera art culos para los dominios y posesiones de la otra, que los que paguen   pagaren por la exportaci n de iguales art culos para cualquier otro pa s extranjero; ni se impondr  prohibici n alguna   la

exportación de cualesquiera artículos de los dominios y posesiones de cualesquiera de las dos Partes Contratantes á los dominios y posesiones de la otra que no se extiendan igualmente á la exportación de iguales artículos para cualquiera otra nación.

ARTICULO V.

Las mercaderías respecto de las cuales se hubiesen pagado derechos de entrada sobre su importación por un súbdito ó ciudadano de cualquier país en un puerto del Reino Unido ó de la República del Ecuador, no estarán sujetas al pago de otro derecho de entrada, en el caso de que tales mercaderías se conduzcan por mar á cualquier otro puerto de la República ó del Reino Unido; siempre que, tanto en la República del Ecuador, como en el Reino Unido, se hubiesen hecho los reembarques en conformidad de las leyes que respectivamente hubiesen dado los dos países para el arreglo del comercio de cabotaje.

ARTICULO VI.

Los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán de recíproca igualdad de trato en lo concierne al depósito de mercaderías y al comercio de tránsito, y también en lo relativo á franquicias, abonos y descuentos de derechos de aduana.

ARTICULO VII.

Todos los artículos naturales ó manufacturados de los dominios y posesiones de cualquiera de las Partes Contratantes ó de cualquier otro país que sean ó llegaren á ser legalmente importables en los puertos de los dominios y posesiones de la República del Ecuador, en buques Ecuatorianos, podrán importarse también en buques Británicos, sin que estén sujetos á otros ó más altos derechos ó impuestos de cualquiera denominación, que los que se pagan ó pagaren por tales artículos siendo importados en buques ecuatorianos; y recíprocamente los artículos naturales ó manufacturados de los dominios y posesiones de cualesquiera de las Partes Contratantes ó de cualquiera otro País, que sean ó llegaren á ser legalmente importables en los puertos de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica en buques Británicos, podrán importarse también en dichos puertos en buques Ecuatorianos, sin que estén sujetos á otros ni más altos derechos ó impuestos

de cualquiera denominación que los que se pagan ó pagaren por tales artículos importados en buques Británicos. Esta recíproca igualdad de trato se efectuará sin distinción, sea que tales artículos vayan directamente del lugar de su origen ó de cualquier otro.

Habrá, de la misma manera, perfecta igualdad de trato respecto de la exportación; de suerte que se pagarán los mismos derechos y se permitirán las mismas franquicias y descuentos en los dominios y posesiones de las dos Altas Partes Contratantes por la exportación de cualesquiera artículos que sean ó llegaren á ser legalmente exportables en los dichos dominios y posesiones sin distinción, sea que la exportación se haga en buques Ecuatorianos ó Británicos, y cualquiera que sea el lugar del destino, esto es, que sea un puerto de cualquiera de las Partes contratantes ó de una tercera Potencia.

ARTICULO VIII.

Ningún derecho de tonelada, puerto, pilotaje, faro, cuarentena ú otros correspondientes á semejantes derechos de cualquiera naturaleza, bajo cualquiera denominación que se exijan á nombre ó en beneficio de los funcionarios públicos, individuos particulares, corporaciones de cualquiera especie, se impondrán en los puertos de los dominios y posesiones de una de las dos partes sobre los buques del otro país, que no se impongan igualmente y bajo las mismas condiciones, en casos semejantes á los buques de otras naciones.

Tal igualdad de trato se aplicará recíprocamente á los respectivos buques, de cualquiera puerto ó paraje que arribaren y sea cualquiera el lugar del destino.

ARTICULO IX.

Estando entendido que la libertad general de comunicación comercial concedida por ambas Partes Contratantes de la una á la otra por los precedentes Artículos V, VI, VII, no se extenderá por ninguna parte al cabotaje de las dos respectivas naciones.

ARTICULO X.

En todo lo concerniente á la parada, carga y descarga de buques en los puertos, bahías, diques, surgideros ó ríos de los dominios y posesiones de los dos países, se concederán los mismos privilegios é inmunidades que se hayan concedido á la nación más favorecida.

ARTICULO XI.

Todos los buques que según las leyes Ecuatorianas deben ser considerados como buques Ecuatorianos; y todos los buques que según las leyes Británicas deben ser considerados como buques Británicos, serán considerados como buques Ecuatorianos ó Británicos, respectivamente, para los efectos de este Tratado.

ARTICULO XII.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que en todas las materias relativas al comercio y navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de las dos Partes Contratantes ha concedido en la actualidad ó pueda conceder en adelante á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Estado, se extenderán inmediatamente y sin condición á los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte Contratante; siendo su intención que el comercio de cada uno de los dos países se pondrá, en todos respectos, como el de la Nación más favorecida.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra los mismos derechos que los nacionales respecto á las marcas de comercio, diseños de todo género aplicables á los artículos de manufactura.

ARTICULO XIV.

Será libre á cada una de las Altas Partes Contratantes el nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, que residan en las ciudades y puertos de los dominios y posesiones de la otra.

Sin embargo tales Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, no entrarán al ejercicio de sus funciones mientras no hubieren sido aprobados y admitidos en la forma acostumbrada por el Gobierno al cual fueren enviados.

Los enunciados funcionarios ejercerán todas sus funciones y gozarán de todos los privilegios, exenciones, é inmunidades que estén concedidas ó que se concedieren á los Cónsules de la Nación más favorecida.

ARTICULO XV.

Los ciudadanos ó súbditos de las dos Partes Contratantes, conformándose á las leyes del país.—

1º Tendrán plena libertad, lo mismo que sus familias, para entrar, viajar, ó residir en cualquiera parte de los dominios y posesiones de la otra Parte Contratante

2º Se les permitirá alquilar, ocupar las casas, manufactorías, almacenes, tiendas y posesiones que puedan serles necesarios.

3º Podrán ejercer su comercio por mayor ó menor, ya sea por sí ó por medio de cualesquiera agentes que crean conveniente emplear.

4º No estarán sujetos respecto de sus personas ó propiedades, ó respecto de pasaportes, licencias para residencia ó establecimiento, ni respecto de su comercio ó industria, á contribuciones algunas, sean generales ó locales; ni á impuestos ó cargas de cualquiera naturaleza, más altas que las que paguen ó pagaren los nacionales.

ARTICULO XVI.

Los ciudadanos del Ecuador gozarán en todos los dominios y posesiones de Su Majestad Británica de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y ejercerán su religión, pública ó privadamente, dentro de sus casas particulares ó en las capillas ó lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los dominios y posesiones del Ecuador, gozarán de la más perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar por ello expuestos á ser molestados, inquietados, ni perturbados en razón de su creencia religiosa, con tal que lo hagan con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidas.

Tendrán también plena libertad para enterrar á sus muertos en la manera y con las ceremonias acostumbradas en su país y en las sepulturas y cementerios que se hallasen ó quedasen en adelante establecidos y preparados para tal objeto, y los sepulcros de los muertos, en conformidad á la práctica antigua y actual, no serán profanados de modo alguno ni por ningún motivo; sujetándose, sin embargo, por lo que hace á los lugares de entierro, á las leyes sobre preservación de la salud pública que estén ó puedan estar vigentes en el Ecuador.

ARTICULO XVII.

Los ciudadanos ó súbditos de las dos Altas Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de todo servicio militar compulsivo de cualquiera naturaleza, sea en el ejército, marina, guardia nacional ó milicia. Estarán también exentos de todos los cargos y funciones judiciales ó municipales de cualquiera especie, como también de todas las contribuciones, sean pecuniarias ó en especie, impuestas como compensación del servicio personal; y finalmente, de préstamos forzosos y exacciones y requisiciones militares.

Sin embargo, respecto de los cargos y funciones judiciales ó municipales, se exceptúan los que sean efecto de la posesión de bienes raíces, ó de arrendamientos, y respecto de las exacciones y requisiciones militares, aquellos á que todos los nacionales estén ó estuvieren sujetos como propietarios de tierras ó como arrendatarios, ó como inquilinos, ú ocupantes de posadas ó de otras cosas semejantes.

ARTICULO XVIII.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, tendrán plena libertad para adquirir y poseer toda especie de propiedades que las leyes del país permitan adquirir á los extranjeros de otra nación cualquiera, sea por compra, donación, cambio, matrimonio, testamento, sucesión *ab intestato*, ó de cualquiera otra manera, y dispondrán de ellas bajo las mismas condiciones establecidas por las leyes del país para todos los extranjeros.

Sus herederos ó representantes pueden suceder en tales propiedades y tomar posesión de ellas, ya sea en persona ó por medio de agentes que obren en su favor en la misma manera y en las mismas formas legales que los nacionales. En falta de herederos y representantes las propiedades se tratarán como las de un nacional en iguales circunstancias.

En ninguno de estos respectos pagarán por el valor de tales propiedades, otros ó más altos impuestos, derechos ó gastos que los que pagan los nacionales. En todo caso se permitirá á los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes el que puedan exportar su propiedad ó los productos de ella si hubiese sido vedada, libremente, y sin estar sujetos por tal exportación á pagar derecho alguno como extranjeros; ó cualesquiera otros ó más altos derechos que aquellos á que estén sujetos los nacionales en circunstancias semejantes.

Si muriese algún ciudadano ó súbdito de las dos Altas Partes Contratantes, sin otorgar testamento en los dominios y posesiones de la otra, el Cónsul General ó Cónsul de la nación á que perteneció el difunto, ó el representante del Cónsul General ó Cónsul en su falta, tendrá derecho para nombrar curadores que se encarguen de las propiedades del fallecido, en cuanto lo permitan las leyes del país, en beneficio de los herederos legítimos y de los acreedores del difunto, dando noticia oportuna de tal nombramiento á las autoridades del país.

ARTICULO XIX.

Las habitaciones, manufactorías, almacenes y tiendas de los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todos los predios pertenecientes á ellos destinados para residencia ó comercio, serán respetados. Si hubiera necesidad de registro ó de una visita domiciliaria en todas las habitaciones y posesiones, ó de examinar ó inspeccionar libros, papeles ó cuentas, dichas medidas se ejecutarán en conformidad de la boleta ú orden legal dada por escrito por un Tribunal ó por la autoridad competente.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, tendrán libre acceso á las Cortes de Justicia, para la prosecución de sus causas y defensa de sus derechos. Gozarán en este respecto de los mismos derechos y privilegios que los nacionales, y tendrán también libertad para emplear en todas las causas á sus abogados, procuradores ú agentes de entre las personas admitidas al ejercicio de tales profesiones, según las leyes del país.

ARTICULO XX.

Cualquier buque de Guerra ó mercante de una de las dos Altas Partes Contratantes que hubiere sido compelido por causa de temporal ú otro accidente fortuito á refugiarse en un puerto de la otra, podrá ser libremente reparado en dicho puerto y provisto de lo necesario y largado otra vez al mar, sin pagar otros derechos que los que se paguen en casos semejantes por un buque nacional. Sin embargo, si el Comandante de un buque mercante se viese en la necesidad de disponer de una parte de sus mercaderías para atender á sus expensas, estará obligado á conformarse á las regulaciones y tarifas del lugar á que hubiese entrado. Si algún buque de guerra ó nave mercante de una de las Altas Partes Contratantes

escollase ó naufragase en las costas de la otra, tal buque ó nave y todas sus partes y todo su moviliario y pertenencias, y todas las mercaderías que hubieren sido salvadas, incluyéndose las que hubiesen sido arrojadas al mar, ó los productos de ellas, si hubiesen sido vendidas, como también los papeles encontrados á bordo de tales buques encallados ó náufragos, serán entregados á sus dueños ó á sus agentes, así que los reclamen de los empleados Ecuatorianos ó Británicos, según el caso, quienes están por las leyes y Gobiernos de los respectivos países encargados de la protección, preservación y custodia de la propiedad náufraga. Y si no estuviesen en el lugar los tales dueños ó agentes, la entrega se hará por los supradichos empleados al Cónsul General, Cónsul ó Vice-Cónsul Ecuatoriano ó Británico, en cuyo distrito hubiese tenido lugar el naufragio ó baramiento, siendo reclamada dentro del plazo señalado por las leyes del país; y los tales Cónsules, dueños ó agentes, pagarán solamente las expensas causadas en la preservación de la propiedad, junto con el precio de salvamento ú otras expensas que hubiesen sido pagables en caso igual de naufragio de un buque nacional.

Los géneros y mercaderías salvadas de naufragio estarán exentos de todo derecho de aduanas, á no ser que se hubieren despachado para el consumo, en cuyo caso pagarán los derechos correspondientes como si hubieran sido importados en el buque nacional.

En el caso en que un buque hubiese entrado en peligro por causa de temporal ó que hubiese encallado ó naufragado, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, estarán autorizados para interponer su autoridad, á fin de que se franquee á sus conciudadanos la asistencia necesaria, bien sea que el dueño ó Comandante ú otro agente del dueño no esté presente, ó bien si estándolo, la solicita.

ARTICULO XXI.

Los Cónsules Generales, Consules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de una de las Altas Partes Contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales el auxilio que puedan darles por la ley para la recuperación de desertores de los buques mercantes de sus respectivos países.

ARTICULO XXII.

Para la mejor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República del Ecuador y los súbditos de Su Majestad Británica, se ha convenido que, si en algún tiempo, desgraciadamente, sucediere alguna interrupción de la correspondencia comercial amistosa ó algún rompimiento entre las dos Altas Partes Contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes residentes en la **C**ostatendrán seis meses para arreglar sus cuentas y disponer de su propiedad, y los que residen en el interior un año; y se les dará un salvo conducto para embarcarse en el puerto que ellos eligieren. Todos los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes que estuvieren establecidos en los dominios ó territorios de la otra, en el ejercicio de algún tráfico ú ocupación especial, tendrán el privilegio de permanecer allí y de continuar su tráfico ú ocupación sin ninguna especie de interrupción, en pleno goce de su libertad y propiedad, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa contra las leyes; y sus bienes ó efectos de cualquiera denominación que sean, ya estén bajo su propiedad, custodia ó confiados á individuos particulares ó al Estado, no estarán sujetos á ocupación ó secuestro, ni á ningunas otras cargas ó demandas que las que puedan hacerse sobre iguales efectos ó propiedades pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos de la Potencia en que residan. En el mismo caso, las deudas entre particulares, las públicas, y las acciones de compañías no serán nunca confiscadas, secuestradas ó detenidas.

ARTICULO XXIII.

El presente Tratado de Comercio y Navegación, después de ratificado reemplazará al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluído en Quito, entre las Altas Partes Contratantes, el día 3 de Mayo de 1851. Permanecerá en vigor por diez años contados desde la fecha del cange de las ratificaciones, y además, hasta un año después que cualesquiera de las Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarlo, reservándose cada una de las Altas Partes Contratantes el derecho de hacer tal notificación á la otra, al espirar los primeros nueve años, ó en cualquier tiempo después.

ARTICULO XXIV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Quito, en el término de ocho

meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Fecho en la ciudad de Quito, el día diez y ocho de Octubre del año de nuestro Señor de mil ochocientos ochenta.

(L. S.) *Cornelio E. Vernaza.*

(L. S.) *Federico Douglas Hamilton,*

El precedente Tratado fué cangeado en Quito, el 19 de Febrero de 1886 entre el Sr. Dr. D. José Modesto Espinosa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y el Sr. C. W. Lawrence, Plenipotenciario *ad hoc* de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda.

TRATADO ADICIONAL AL DE PAZ Y AMISTAD
ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
y la Monarquía Española.

ANTONIO FLORES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Por cuanto el 22 de Marzo del año presente se canjearon en Madrid las ratificaciones del Tratado adicional al de Paz y Amistad entre la República del Ecuador y la Monarquía Española; cuyo tenor literal es el siguiente:

Deseando los Gobiernos del Ecuador y de España estrechar más cada día las relaciones de amistad y buena correspondencia existentes entre las dos Naciones y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y de desavenencia, han convenido en dar mayor amplitud por medio de un nuevo Pacto internacional, á las estipulaciones consignadas en el Tratado de paz y amistad firmado en Madrid, á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Excmo. Señor Presidente de la República del Ecuador á Don Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador en esta Corte: y

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII á Don Segismundo Moret y Prendergast, Su Ministro de Estado:

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Toda cuestión ó diferencias que se suscitasen entre España y el Ecuador, bien sobre la interpretación de los Tratados existentes, ó bien sobre algún punto no previsto en ellos, si no pudiera ser arreglada amistosamente, será sometida al arbitraje de una Potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo.

ARTICULO II.

En el caso de que un español en el Ecuador ó un ecuatoriano en España tomase parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y si para ello hubiese motivo, condenado por los mismos procedimientos y Tribunales que lo sean los nacionales que se hallan en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional, sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la Ley en el procedimiento ó de injusticia notoria, es decir, siempre que hubiere violación manifiesta de las leyes del país donde el crimen, el delito ó la falta se hubiesen cometido.

ARTICULO III.

Queda además convenido que los Gobiernos respectivos no podrán exigirse recíprocamente responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los naturales de una de las dos Naciones sufriese en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó de guerra civil ó por las Tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare falta de vigilancia ó culpa por parte de las Autoridades del país ó de sus Agentes declarada por los Tribunales del mismo.

ARTICULO IV.

Se conviene igualmente entre las Altas Partes Contratantes, que los naturales de cualquiera de los dos Estados gozarán en el otro de cuantos privilegios hayan sido concedidos ó se concedan en lo sucesivo á los ciudadanos de la Nación más favorecida.

ARTICULO V.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar con arreglo á las leyes respectivas á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fueren considerados perjudiciales.

ARTICULO VI.

Según lo estipulado en el art. 17 del Tratado de 16 de Febrero de 1840, todo lo relativo á la navegación y al comercio se reserva para un Tratado especial que los dos Gobiernos celebrarán á la mayor brevedad, debiendo considerarse entre tanto, subsistente la legalidad á que se refiere el art. III del Tratado de paz y amistad de 1885.

ARTICULO VII.

El presente Tratado será ratificado. Las ratificaciones se canjearán en el punto que designen los dos Gobiernos dentro del plazo más breve posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Madrid, por duplicado, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) A. FLORES.

(L. S.) S. MORET.

Por tanto, promúlguese á fin de que sea observado como ley de la República del Ecuador.

Dado en Quito, á 25 de Mayo de 1889.

A. FLORES.

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco J. Salazar.*